

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO	SENTENCIA 1 ^a . INSTANCIA
PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	MARIO RESTREPO
COADYUVANTE	COTTY MORALES CAAMAÑO
ACCIONADO	“COASMEDAS”
RADICACIÓN	66001-31-03-001-2022-00086-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira. Risaralda. diciembre quince (15) del año dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de este trámite de ACCIÓN POPULAR promovida por MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA en contra de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”.

I. ANTECEDENTES

HECHO:

Manifiesta el actor popular que el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 9 Nro. 23-33 oficina 201 centro de esta Ciudad, no cuenta con convenio actual con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005, por lo que se vulneran los derechos colectivos como el acceso a los servicios públicos, y a la prestación eficiente y oportuna, cita el literal j, art 4 ley 472 de 1998 y art 29 CN, se desconocen los tratados internacionales tendientes a evitar todo tipo de discriminación.

PRETENSIONES

Solicita se ordene a la accionada contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005, se concedan costas y agencias en derecho.

II. CRÓNICA PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 23 de febrero de esta anualidad, dándose las órdenes de notificación y publicación pertinentes¹.

Se impulsó oficiosamente por ese Despacho, remitiendo los oficios correspondientes a la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Juzgados Civiles del Circuito,

¹ Archivo digital 04

igualmente el aviso a la comunidad con publicación en la página web, y se notificó a través de correo electrónico a la demandada.

La accionada contestó la demanda², en auto de agosto 1, se tuvo por contestada reconociéndose personería a su apoderada judicial, se agregó escrito de la Alcaldía.

De las excepciones se fijó en lista de traslados; y el actor popular guardo silencio y en auto del 15 de septiembre se fijó fecha para audiencia de pacto y se aceptó la coadyuvancia de la señora Cotty Morales C.³

La audiencia fue celebrada el 7 de octubre, declarándose fallido el pacto por inasistencia del actor popular, se decretaron pruebas y en la misma se practicó interrogatorio de parte al representante legal de la accionada.

Mediante proveído del 18 de octubre, se corrió traslado para alegar.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La Cooperativa de los Profesionales “COOASMEDAS”, a través de su representante legal y por intermedio de apoderada judicial, manifestó que es cierto, que la Cooperativa de los Profesionales “COASMEDAS”, no cuenta convenio alguno con el Ministerio de Educación Nacional para atender a la población objeto del amparo y especial protección contenida en la Ley 982 de 2005, pero no lo es menos que por la naturaleza de la Cooperativa, no es requisito suscribir o contar con dicho convenio.

Expuso que debido al objeto y la naturaleza de la Cooperativa, el Ministerio de Educación supervisa, vigila o controla las actividades desarrolladas por la accionada, y si bien corresponde a este realizar todos los planes, programas y convenios para la inclusión de las personas con discapacidad, no es menos cierto que su campo de acción es la educación a todo nivel.

Que no es cierto que la accionada se encuentre ante el incumplimiento de un mandato legal y mucho menos que sea sujeto activo de vulneración de derechos, así como no es cierto que sea la cooperativa con sede en Pereira un establecimiento de comercio, prestador de servicios públicos ESENCIALES dirigidos a toda la población sin ningún lineamiento ni requisito, por el contrario, la Cooperativa COASMEDAS es una Cooperativa por así decirlo, cerrada, no a las personas con discapacidad sensorial, cognitiva y/o física, ni mucho menos; sino cerrada en el sentido que quien desee vincularse como asociado debe llenar un formulario y sujetarse a una políticas previamente establecidas en los estatutos de la cooperativa; políticas que no están enmarcadas en ningún criterio de discriminación por razón de credo, raza, limitaciones físicas o sensoriales, etc, sino en lineamientos de orden profesional, financiero y en parámetro de ética y moralidad financiera, pues para este grupo de personas fue creada, es decir, para los profesionales de nuestro país.

Explico que la Cooperativa COASMEDAS es de todos sus asociados, personas naturales privadas o jurídicas, profesionales en su mayoría, que acceden a sus

² Archivos digitales 10 al 14

³ .. 27

servicios en condiciones de igualdad y de respeto en atención a cualquier condición que ostenten, dejando la salvedad que a la fecha en la sede Pereira no existe solicitud alguna radicada por ciudadanos en condición de sordoceguera, y si llegase a existir se realizarían todos los ajustes pertinentes y se tomarían las medidas para lograr la atención del ciudadano en condiciones de igualdad y con total respeto de su dignidad humana.

Que, aunque por el objeto social pueda enmarcarse dentro de un servicio público, la actividad del Cooperativismo no es de carácter esencial y a él puede acceder quien lo desee, con el lleno de unos requisitos.

Se opone a las pretensiones, y manifiesta que se atiene a lo que resulte probado, que la Cooperativa no presta un servicio público esencial y no existe un solo caso en el que se hayan vulnerado los derechos de la población amparado por la Ley 982 de 2005 en la sede de Pereira; y que no puede presumir el actor la vulneración de unos derechos, desligándose de la carga de la prueba, mucho menos si el no se encuentra en situación de indefensión ni se itera, ha probado que por una condición especial de discapacidad se le hayan negado servicios, está simplemente en el campo de la especulación, en busca no de un bienestar común, sino de una contraprestación económica, lo cual se deduce, no solo por la falta de estudio o redacción de la demanda, sino por la carencia de fundamentos fácticos y probatorios de la misma.

EXCEPCIONES DE MERITO

1º. CARENCIA DE OBJETO

Como antecedente de la excepción indica que la parte actora no acompañó pruebas que evidencien la omisión suplicada a la judicatura como fuente de la protección propia del medio o acción iniciada, lo que en momento alguno puede constituir un inconveniente para lograr el amparo constitucional, nuestra intención inicial es proveer de elementos objetivos para la aproximación del operador judicial a las condiciones especiales del establecimiento de la Cooperativa de Profesionales COASMEDAS de la ciudad de Pereira.

2º. INEXISTENCIA DE UN SERVICIO PUBLICO ESENCIAL

Adjunta copia del certificado de existencia y representación legal de la cooperativa accionada, en la que se destaca el objeto social, que dista de la definición constitucional de servicio público esencial del cual ya se hizo alusión en la contestación a los hechos, si bien es cierto que estamos frente a un establecimiento de comercio abierto al público como la totalidad que nos rodean, la destinación comercial atiende los parámetros del libre comercio y mercado, se presta un servicio cerrado, pues va dirigido a un grupo específico de la población (en su mayoría profesionales), con vigilancia especial por la Superintendencia de la Economía Solidaria, que se vincula con el sector financiero por la actividad, pero que se enmarca en temas de cooperativismo mayoritariamente en el AHORRO y CREDITO, que no son obligatorios ni esenciales, como tantas veces se ha indicado a lo largo de esta respuesta, pues para ello existen incluso establecimientos con

mayor cobertura y con un mayor número de usuarios, que no va dirigido a un grupo especial de población.

3º. GENERICA O INNOMINADA

Señala que en virtud de alcance del principio de búsqueda de la verdad real sobre la verdad formal en materia de excepciones, la jurisprudencia, reiteradamente ha establecido que lo importante no es el nombre que se le dé a la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya. En este sentido, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

4º. EXCEPCION SUBSIDIARIA: DENOMINADA HECHO SUPERADO.

Expone que si bien es cierto que dista de estar bajo la vulneración o amenaza de un derecho colectivo, pero ante la incertidumbre y voluminosidad de acciones que atacan la actividad comercial de manera permanente en estas acciones populares , que no solo colapsan al comercio mismo, sino a la judicatura en pleno, ve con la angustia los dedicados al litigio como se ven abocados acciones que claramente buscan un interés individual de unas personas que han encontrado en este un medio de subsistencia, y que lejos de más actuaciones presentan acciones de un folio sin orden ni técnica, no presentan pruebas, ni se presentan en muchas ocasiones a las audiencias, pero si emergen con recursos y acciones de tutela; indicamos que se ha establecido un mecanismo para la protección del derecho y que se encuentra plenamente avalado por el ministerio de las TIC denominado Centro de Relevo Colombia, que permite un modelo de comunicación acertado y permanente, esto se tiene en la gerencia de la Cooperativa y en cada uno de los puestos de atención: asesor comercial y caja y además la App instalada en el equipo.

Por lo que le correspondería al actor demostrar que no tienen idoneidad en la atención de nuestro público, es decir, de los ASOCIADOS, y demostrar con casos puntuales y numerosos una afectación masiva, porque siendo coherentes, este caso correspondería más a una acción de la tutela donde sea un ciudadano en específico que determine por parte de la Cooperativa una vulneración por la no atención o la no observancia de interprete o convenio o manejo de herramientas que le permitan en una condición específica no acceder a nuestros servicios. Así las cosas, es imposible presumir la afectación de un derecho colectivo a partir del incumplimiento de normas sin existencia de prueba alguna y más ante la ausencia de configuración de actos discriminatorios.

Pruebas

- Certificación de existencia y representación legal de la Cooperativa expedido por la Cámara de Comercio.
- Registro fotográfico:
- Señal para invidentes en puerta de ingreso.
- Lenguaje de señas localizado en punto de atención al público.

- Instalación aplicativo Centro de Relevo Colombia en computador de la oficina de Pereira y App en móvil de la referida oficina.
- Documento denominado PROTOCOLO DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

IV. INFORME DE LOS CITADOS COMO GARANTES

El Municipio de Pereira, a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la acción y señaló no constarle los hechos que son solo apreciaciones subjetivas del actor.

La entidad accionada, llámese COASMEDAS, es de carácter privado y presta su función basado en tales principios y para la misma finalidad (art. 333 Constitución Política Nacional)

Que el municipio Alcaldía de Pereira, no es directamente accionado, ni tiene competencia para dar trámite o solución a la controversia.

Analizando el art. 8 de la Ley 982 de 2005, señala cuales son las entidades obligadas a prestar el servicio de intérprete, mientras la acción está dirigida contra un particular que está obligado a tales adecuaciones locativas, mientras que la responsabilidad del Municipio se circunscribe a verificar el cumplimiento de los requisitos legales mínimos con las edificaciones en el ejercicio de control y vigilancia.

EXCEPCIONES:

1. Falta de competencia
2. Ausencia de violación o amenaza de violación a los derechos invocados
3. Inobservancia del principio procesal de la carga de la prueba.
4. Inexistencia del perjuicio alegado

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

.- Del actor popular

Se limitó a solicitar el amparo de la acción constitucional en términos perentorios.

.- De la accionada, en resumen:

Ratifica lo manifestado en la contestación a la demanda en relación al pronunciamiento sobre los hechos, indicando nuevamente que la Cooperativa no está inmersa en un incumplimiento a mandato legal alguno pues como se probó a instancia de interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la Cooperativa, no es sujeto activo de vulneración de derechos de población con limitación de hipoacusia, sordera (señante, hablante, semilingüe, monolingüe o bilingüe), o sordociego sordoceguera.

Que por la naturaleza de la Cooperativa accionada no se puede encajar su objeto social en la prestación de un servicio público esencial, en el entendido que sin este la

seguridad, la salud o el bienestar de toda o parte de la comunidad estaría en peligro o se vería seriamente perjudicada, como se indicó, se itera, en la contestación.

Expone que, como se evidencia del material probatorio aportado con la respuesta a la acción popular, la accionada ha sido diligente en tener a mano los mecanismos para atender a la población objeto de amparo de la Ley 982 de 2005 en caso de acudir a los servicios ofrecidos por Coasmedas, es decir, cuenta con avisos e información visual, así como con el aplicativo para dar respuesta a esta población, en relación a la sede Pereira, por tanto, la parte actora no cumplió con la carga procesal de determinar y probar el desconocimiento por mi poderdante de las normas legales por él citadas, recalando que no se puede presumir por la sola ausencia de convenio o de intérprete la violación de derechos a las personas en condición de discapacidad, cuando como quedó probado a instancia de interrogatorio de parte decretado de oficio por el despacho, absuelto por el representante legal, que:

- 1) El actor no es asociado de COASMEDAS, y por tanto, ni siquiera tiene conocimiento de la vulneración en la que según él, supuestamente incurre la accionada.
- 2) No se ha presentado un solo caso de solicitud de servicios por personas en condición de discapacidad por la ciudad de Pereira, en la sede de COASMEDAS. 3) Se cuenta con un mecanismo creado por el Ministerio de las TIC denominado Centro de Relevo Colombia, el cual tiene un término de respuesta prudencial (15 minutos) para dar trámite o atender a la población con discapacidad, contando con intérpretes en línea, incluso con aplicaciones para llamada, chat, videochat.

Solicita condena en costas a la parte actora por haber interpuesto una acción temeraria, razón por la cual ratifica las excepciones de mérito presentadas de: CARENCIA DE OBJETO, INEXISTENCIA DE UN SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL, GENERICA O INNOMINADA y la subsidiaria de HECHO SUPERADO.

VI. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Los arts. 13 y 47 de la Constitución Política, consagran la protección del estado y los derechos de las personas con limitaciones físicas.

El art. 88 de nuestra carta, regula las acciones populares dirigidas a “...la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad...”, entre otros.

La Ley 472 de 1998, desarrolla el artículo 88 anteriormente citado, y frente a las acciones populares, se estableció en su artículo 9º. que estas acciones proceden contra toda acción u omisión de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos los derechos e intereses colectivos. Como características de esta solicitud especial se han destacado: que se trata de una acción pública, ya que puede ser ejercida por cualquier persona, sin necesidad de abogado; su trámite es preferencial, conciliable, de carácter preventivo o restitutorio⁴.

⁴ Quinche Ramírez, Manuel Fernando. Derecho procesal constitucional Colombiano. Acciones y Procesos. Pag.294 a 300. Ediciones Doctrina y Ley. 2015.

La Corte Constitucional, en cuanto al objeto de la acción popular señaló:⁵

“...el inciso primero del art. 88 de la Carta al consagrar las denominadas acciones populares como instrumentos de defensa judicial de los derechos colectivos, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas. Tales mecanismos están concebidos para operar de manera específica dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente el patrimonio público, igualmente el precepto constitucional señala como objeto y bienes jurídicos perseguibles y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sin que esta enumeración sea excluyente de otros derechos o intereses jurídicos de la misma categoría que dentro de sus competencias defina el legislador y que no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica.

“Así mismo, se recalca como característica fundamental de las acciones populares, su naturaleza preventiva, pues los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas.”

Y en sentencia T-466 de 2003, dijo la Corte:

“..., la jurisprudencia constitucional ha analizado con bastante amplitud el contenido, la finalidad y características de las acciones populares a que se refiere el artículo 88 de la Carta Política y, ha establecido que se trata de acciones encaminadas a la protección de los derechos colectivos de la comunidad, razón por la cual pueden ser promovidos por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando se presenten un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los establecidos por la ley para el efecto. Las acciones populares contenidas en el inciso primero del artículo 88 superior, revisten ciertas características, que fueron recogidas en la sentencia C-215 de 1999, en la cual se analizó la constitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley 472 de 1998...”

Nuestro Tribunal Superior en Sala Civil – Familia, explicó:

“... la acción popular fue introducida a nuestra Constitución Política en el artículo 88 y posteriormente desarrollada por la Ley 472. Tal normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Además, se puede interponer contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Artículo 90 de la Ley) y su objeto es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan, porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles.

Son presupuestos de la misma: (i) Una acción u omisión de la parte demandada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, (iii) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, carga que incumbe al demandante, salvo que exista imposibilidad para ello (Artículo 30)”⁶

En este marco se erigió la Ley 361 de 1997, “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”, generando en

⁵ C-215 de abril 14 de 1999.

⁶ Acción popular rad. 66682-31-13-001-2016-00586-02 y 21 acumuladas, sentencia Mayo 28 de 2018. M.P. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

el Estado la obligación de garantizar que en el ordenamiento jurídico esté inmerso en la prevalencia de los derechos de los discapacitados y su integración, y no discriminación en todo el territorio (arts. 2 y 3), reglamentada parcialmente por el Dcto. 1538 de 2005, Dcto. 734 de 2012 y adicionada por la Ley 1287 de 2009.

- .- Ley 982 de 2005, “*por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones*”.
- .- Ley 1425 de 2010 (Dic. 29), “*por medio del cual se derogan los arts. 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.*”
- .- Ley 324 de 1996 “*por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda*”, se prevé la introducción de tecnologías y el servicio de intérpretes.

El Estado Colombiano ha adoptado normas internacionales como la “*Declaración Universal de los Derechos Humanos*” (1948), “*Declaración de Derechos de las Personas con Retardo Mental*” (1971), “*Declaración de los Derechos de los Impedidos*” (1975), “*Decenio de Acción Mundial para las personas con Discapacidad*” (1982), “*Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad*”, “*Normas Uniformes: Sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad*” (ONU 1993).

Ley 1346 de 2009, “*Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006: dispone que el estado deberá propender por la educación de las personas con discapacidad: lengua de señas, sistema braille etc. (art. 24); condiciones de igualdad y reconocimiento (art. 30-4).

Ahora, la citada Ley 1346 en su artículo 2º. Señala:

“ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES.
A los fines de la presente Convención:

La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones/48 Ley 1346 de 2009 nes, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; (subrayado del Juzgado)

Por “diseño universal” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.”

La sentencia C605 de 2012, que estudio la constitucionalidad de la Ley 98 En lo referente en la sentencia C605 de 2012, que determinó la constitucionalidad de la Ley 982 de 2005, expresó:

“En esta línea, debe destacarse, por ejemplo, el uso frecuente en el articulado de la Convención del término ajustes razonables, definido, como ya se precisó, en su artículo 2°, concepto que se refiere a la extensión de las acciones que deberán adelantarse para mejorar las condiciones de accesibilidad, y con ello, el pleno ejercicio de los derechos de las personas discapacitadas. Se entienden como razonables aquellos ajustes que no imponen una carga desproporcionada o indebida, apreciación que implica la simultánea ponderación de los costos que tales acciones necesariamente tendrán para el Estado y la sociedad. A juicio de la Corte, este concepto referente, así como la trascendental consideración que en él va envuelta, se acompañan debidamente con los principios constitucionales que inspiran el diseño y ejecución de las acciones afirmativas, a través de las cuales el Estado procura el logro de la igualdad real y efectiva garantizada por la Constitución Política. Por consiguiente, se considera que su uso y aplicación como medida de las acciones a realizar no plantea problemas en relación con la exequibilidad de estas normas”

“En esta línea, debe destacarse, por ejemplo, el uso frecuente en el articulado de la Convención del término ajustes razonables, definido, como ya se precisó, en su artículo 2°, concepto que se refiere a la extensión de las acciones que deberán adelantarse para mejorar las condiciones de accesibilidad, y con ello, el pleno ejercicio de los derechos de las personas discapacitadas. Se entienden como razonables aquellos ajustes que no imponen una carga desproporcionada o indebida, apreciación que implica la simultánea ponderación de los costos que tales acciones necesariamente tendrán para el Estado y la sociedad. A juicio de la Corte, este concepto referente, así como la trascendental consideración que en él va envuelta, se acompañan debidamente con los principios constitucionales que inspiran el diseño y ejecución de las acciones afirmativas, a través de las cuales el Estado procura el logro de la igualdad real y efectiva garantizada por la Constitución Política. Por consiguiente, se considera que su uso y aplicación como medida de las acciones a realizar no plantea problemas en relación con la exequibilidad de estas normas”

Frente al principio de proporcionalidad, la Corte en sentencia C022 de 1996, señaló:

“La teoría jurídica alemana, partiendo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, ha mostrado cómo el concepto de razonabilidad puede ser aplicado satisfactoriamente sólo si se concreta en otro más específico, el de proporcionalidad. El concepto de proporcionalidad sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales: cuando dos principios entran en colisión, porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, corresponde al juez constitucional determinar si esa reducción es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectado”

El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.

En el caso concreto del principio de igualdad, el concepto de proporcionalidad significa, por tanto, que un trato desigual no vulnera ese principio sólo si se demuestra que es (1) adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido; (2) necesario, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el

fin; y (3) proporcionado, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios (dentro de los cuales se encuentra el principio de igualdad) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato. Sobre este último punto, el de la proporcionalidad en sentido estricto, ha dicho la Corte en la sentencia T-422 de 1992:

“Los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar proporcionalidad con los fines buscados por la norma, sino compartir con su carácter de legitimidad. El principio de proporcionalidad busca que la medida no sólo tenga fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo.””

Igualmente se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencias de tutela, tales como la T-417 de 2000, T1321 de 2000, T-124 de 1998. En la primera señaló “... se trata de juzgar sobre dos contenidos básicos del Estado social de derecho: por un lado, la garantía de los derechos fundamentales, y la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. arts 5 y 86), y por el otro, el principio de la proporcionalidad, según el cual toda medida del Estado social de derecho debe ser en última instancia adecuada y asimilable por el afectado, pues de ese modo reconoce a todo individuo su dignidad individual, y se diferencia el Estado basado en su respeto del Estado transpersonalista anterior a la Carta Política del 1991. Este principio de proporcionalidad parte de la tesis de que en un Estado social de derecho no se exige al individuo someterse de antemano y sin más al ente colectivo del que forma parte; frente a los legítimos intereses de la sociedad en conjunto, también son legítimos los intereses individuales, y el principio de proporcionalidad plantea el respeto por todos ellos, pues en caso de conflicto, la solución no puede ser la automática preferencia por el interés social; en cambio, unos y otros intereses deberán ser ponderados y, en la medida de lo posible, preservados.”. Así también en sentencias de constitucionalidad C371 de 2000, C110 de 2000, C093 de 2001.

Juicio de proporcionalidad, estudiado también en sentencia T-027 de 2018, interpuesta en contra de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, donde la accionante no estaba conforme con los programas y planes implementados para la educación de personas en situación de discapacidad auditiva, enseñó nuestro máximo tribunal constitucional:

“113. En conclusión, tal como se señaló en los párrafos anteriores, con la aplicación de este principio se persigue determinar cuál debe ser el nivel razonable de satisfacción de los derechos fundamentales. Este nivel razonable de satisfacción, a su vez, también es indeterminado. Sin embargo, esta indeterminación se puede superar, al aplicar la ponderación en dos pasos: (i) un análisis interpretativo acerca del contenido del derecho, y, en consecuencia, del nivel de satisfacción razonable del mismo –análisis de razonabilidad–; y, (ii) un análisis empírico acerca del modo de satisfacción –análisis de proporcionalidad–.

(...)

116. El análisis de proporcionalidad debe aplicarse en atención al supuesto de razonabilidad que determine el juez para cada caso concreto. Esto debe analizarse a la luz de los subprincipios de (a) idoneidad, (b) necesidad y (c) proporcionalidad en sentido estricto.

117. En relación con la idoneidad, el juez debe verificar que el nivel de satisfacción razonable pretendido (la pretensión del accionante) o las otras alternativas razonables de satisfacción sean adecuados para garantizar el nivel razonable de satisfacción del derecho, de acuerdo con el contenido exigible, previamente analizado.

118. La necesidad, por su parte, supone que el juez determine si, de todos los medios posibles que permiten satisfacer el nivel razonable y exigible del derecho, en el caso concreto, el nivel de satisfacción razonable pretendido o alguna de las otras alternativas razonables de satisfacción son menos lesivas de la razón constitucionalmente legítima que justifica que el

obligado no proporcione dicho nivel de satisfacción, sino uno distinto. Sobre este punto, es necesario advertir que, en razón de las competencias de las autoridades para definir el contenido de las políticas públicas (párr. 110), la interpretación constitucional debe ser respetuosa del desarrollo normativo realizado por el legislador y por la administración.

119. Finalmente, el juicio de proporcionalidad en sentido estricto se debe realizar en atención a la escala tríadica del juicio de ponderación empleado por la jurisprudencia constitucional (leve, medio e intenso). En este sentido, el juez constitucional debe ponderar entre el grado de satisfacción del derecho –ya sea el nivel de satisfacción pretendido u otro distinto–; respecto de la afectación que se le causaría al obligado a satisfacer el derecho en ese nivel determinado.

120. Así las cosas, el nivel razonable de satisfacción del derecho –y, por lo tanto, exigible judicialmente– debe ser: (i) razonable, en la medida en que dicho nivel puede adscribirse al contenido del derecho en cuestión; y (ii) proporcional, esto es, justificado en que la satisfacción del titular del derecho al recibir el nivel razonable de satisfacción es mayor a la afectación que se le occasionaría al obligado al exigírselle garantizar dicho nivel razonable de satisfacción.”

En su libro “Constitución, función judicial y sociedades multiculturales” la doctora María Patricia Balanta Medina, cita: “Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional –destaca el jurista Santofimio – la proporcionalidad busca ante todo evaluar si, desde una perspectiva constitucional, la restricción de los derechos fundamentales afectados es equivalente a los beneficios que la disposición genera. Esto es, si el daño que se produce sobre el patrimonio jurídico de los ciudadanos es superior al beneficio constitucional que la norma está en capacidad de lograr, la misma es desproporcionada y, en consecuencia, si debe ser declarada inconstitucional.

*Con fundamento en este espacio argumentativo, y siguiendo la doctrina, el mismo magistrado precisa que el principio de proporcionalidad incorpora dos aspectos básicos de trascendencia para las decisiones de todo juez administrativo, diríase que para todos los jueces en general, relativos a resolver los conflictos entre derechos individuales y los bienes e intereses de la comunidad, y dentro de este conflicto, basándose en un desarrollo lógico de medio a fin, determinar si la utilización de un preciso medio es proporcional para la consecución de cierto fin”.*⁷

En cuanto a la carga de la prueba le incumbe al accionante, conforme al art. 30 de la Ley 472 de 1998, frente al tema la Sala Civil-Familia del tribunal Superior de este Distrito, señaló por ejemplo en sentencia del 15 de octubre de 2020⁸, que:

“Tales presupuestos deben ser demostrados en forma idónea, y de conformidad con el artículo 30 de la citada Ley 472, pesa sobre el actor popular la consiguiente carga probatoria, a menos que, por razones económicas o técnicas, no esté en capacidad de cumplirla”.

La carga de esa prueba, como luce natural de cara al artículo 30 de la Ley 472 de 1998, corresponde al actor popular.”

Y en providencia SP-0002-2022, explicó la Sala:

“En ese aspecto, todos los integrantes del extremo activo se limitaron a señalar la existencia de vulneración sin allegar o solicitar la práctica de alguna prueba, o siquiera referirse o insinuar la existencia de probanzas surgidas con posterioridad a la sentencia que definió el anterior trámite, que ameritaran un nuevo análisis de fondo. Tampoco enseñaron razones económicas o técnicas que les impidiera aportar las pruebas, que implicaran ordenar de oficio el recaudo de elementos

⁷ Pág. 78 Editorial Temis. 2019

⁸ Acción popular, demandado Audifarma. Expediente 66001-31-03-003-2016-00119-01. M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

suficientes para llegar a la decisión de fondo.”

En otra decisión, SP0057-2022, cito nuestro Tribunal:

“Al respecto la CC⁹ en sentencia de constitucional reseñó: “(...) resulta admisible, lógico y necesario que la demostración de los perjuicios sufridos por una persona en uno de sus derechos e intereses colectivos, LE CORRESPONDA AL AFECTADO (...) trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende el actor, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, su responsabilidad”

Como criterio auxiliar citamos la siguiente decisión del Consejo de Estado:

“En ese orden de ideas, el juez debe examinar en cada caso, la existencia de vulneración o afectación de los intereses o derechos de carácter colectivo de acuerdo con los medios de prueba aportados al expediente. Cabe recordar que la carga de la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se afirma la vulneración de los derechos colectivos, corresponde al accionante, quien si bien puede ser auxiliado por el juez, no está relevado totalmente de esa carga, como expresamente lo estableció el artículo 30 de la ley 472 de 1998, máxime si se tiene en cuenta que actúa movido no solo por el ánimo de proteger un derecho o interés colectivo, sino que a ése, une el móvil de la retribución económica que la prosperidad de la acción le puede generar.

En consecuencia, en las acciones populares no basta que se alegue la afectación del derecho de naturaleza colectiva, sino que se requiere de la existencia de elementos probatorios que permitan al juez concluir que se encuentra en presencia de su amenaza o su vulneración.”¹⁰

VII. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DECISIÓN

7.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

7.1.1. COMPETENCIA.

Este despacho es competente en primera instancia por la competencia atribuida por el factor objetivo según los artículos 16 de la Ley 472 de 1998 y 20 Nral. 7 del C.G.P, se dirige contra un particular y, atendiendo el factor territorial, en esta Ciudad concurren el lugar de ocurrencia de los hechos y el del domicilio del demandado.

7.1.2. DEMANDA EN FORMA.

El artículo 18 de la ley 472 de 1998 establece que en las acciones populares la demanda debe estar conforme a las exigencias allí enunciadas, las cuales conforme lo ha dispuesto nuestro Tribunal Superior en Sala Civil-Familia se cumplen y por ello se admitió la demanda.

Se ha rituado esta acción a través del procedimiento preceptuado en la ley 472 de 1998.

7.1.3. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PROCESAL.

⁹ “CC. C-215-1999.”

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Junio 2 de 2005.
Rad. 25000-23-26-000-2004-00183-01(AP)

Los intervenientes gozan de capacidad para ser parte y procesal, el accionante es una persona natural, mayor de edad; y por ser una acción popular no requiere actuar por intermedio de abogado titulado (art. 13 Ley 472).

Igualmente, la accionada actúa a través de su representante legal, y acudió a través de apoderada judicial.

7.1.4 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están legitimados por activa y pasiva, según la ley (artículos 13 y 14 de la ley 472 de 1998) las personas naturales o jurídicas que se vean perjudicados por la violación o amenaza a los derechos e intereses colectivos y aquellas que con su accionar u omisión, sean las que producen dicha violación o amenaza.

.- En este caso, actúa el señor Mario Restrepo, en defensa de la colectividad.

Al respecto la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior, dijo: “*Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Prescribe el artículo 12º, Ley 472, establece: (...) Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica (...)”, y el 13º que: (...) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre (...)*”.

*La CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento. También la Sala Civil de la CSJ en sede de tutela (Criterio auxiliar). De igual forma el CE (Criterio auxiliar), incluso, la denominó como legitimación “universal”, “general” o “por sustitución”.*¹¹

.- En el trámite de la demanda se imputa el perjuicio cuya protección se reclama a la accionada.

7.2 DEL CASO CONCRETO.

Tenemos hasta este punto que las partes son las legitimadas pues el accionante dice acudir en protección de la colectividad, y denuncia de la accionada la protección de esos derechos; además de los derechos que se enuncian como transgredidos tienen el carácter de colectivos.

El demandante considera que se vulneran los derechos colectivos enunciados en el literal j del artículo 4 de la ley 472 de 1998, al no contar la accionada con convenio con entidad certificada por el Ministerio de Educación Nacional apta para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005, y como sitio de vulneración denuncia la carrera 9 Nro. 23-33 oficina 201 centro de esta Ciudad.

Por su parte la demandada, se opone señalando que no han vulnerado los derechos que se acusan; por su objeto no presta servicios públicos; sin embargo, aunque no es su obligación disponen un mecanismo creado por el Ministerio de las TIC denominado Centro de Relevo Colombia, el cual tiene un término de respuesta prudencial (15 minutos) para dar trámite o atender a la población con discapacidad,

¹¹ SP-0026-2022

contando con intérpretes en línea, incluso con aplicaciones para llamada, chat, videochat.

El representante legal de la accionada, doctor Carlos Hernán Perdomo, en interrogatorio de parte llevado a cabo en audiencia de pacto de cumplimiento, manifestó que son una cooperativa de ahorro que solo atiende a sus asociados, que son profesionales, que el actor popular no es asociado de la Cooperativa y no lo conoce, explica que se implemento las ayudas como centro de relevo Colombia del Ministerio de las TIC, donde sus promotores que atienden a los asociados y en caso de presentarse un asociado con dicha discapacidad, se podrían atender con dicha herramienta.

Explica que la atención de una persona sordociega, por ejemplo, con la herramienta implementada por el Ministerio se puede contactar a través de una llamada al centro de relevo, que ellos hacen la interpretación respectiva, y que entre la llamada y la atención de la persona se estima un tiempo de 15 minutos, aclara que no han tenido otra demanda por los mismos hechos y sobre la misma agencia y que a la fecha no tienen asociados con dicha discapacidad.

Ahora bien, la citada Ley 982, obliga tanto a empresas públicas como privadas éstas últimas que presten servicios públicos, a implementar los sistemas adecuados para la atención de las personas sordas, sordo ciegas o con hipoacusia, así se indica en su articulado especialmente los apartados 8 y 15 citados, y en sus disposiciones finales guía a gobernadores y alcaldes para dar cumplimiento a la norma en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional. Y es que las normas que prevén estas medidas a favor de las personas con impedimentos auditivos se encuentran a cargo del estado, como lo son la traducción en programas de televisión informativos, derecho a la educación, inclusión laboral, el acceso a los servicios de salud y demás servicios que les debe proporcionar el estado como ciudadanos. Igualmente dispone que los entes del estado deben disponer de guías intérpretes para su adecuada atención.

Se acoge este despacho, a lo dispuesto en variada sentencia por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito, cuando enfatiza que si bien la accionada no presta un servicio público sí “*ofrece servicios al público*”, por ende le son aplicables las normas de la Ley 982 de 2005, así lo determino en las siguientes providencias SP013-2022, SP019-2022, SP087-2022.

TSP.SP-0019-2022: “*Dentro del anterior contexto normativo, propio es concluir que las acciones afirmativas contenidas en el artículo 8º de la Ley 982 de 2005 en favor de las personas con hipoacusia, sordas o sordociegas, no solo son exigibles del Estado o de los particulares que prestan servicios públicos. También lo son de aquellas personas privadas que ofrecen “servicios al público”, expresión que en forma literal se introduce en el artículo citado, y encuentra soporte en los mismos instrumentos internacionales de protección de derechos de este especial grupo poblacional.*

En consecuencia, en esas precisas condiciones, debe afirmarse que su garantía es exigible de los particulares aun cuando el servicio que ofrecen al público no reúna las características propias de un “servicio público”.

Y en la SP-0087 de 2022, señaló: “*Sin duda, todo nuestro sistema de derecho positivo permite inferir razonablemente que todos los asociados son destinarios de los mandatos jurídicos, con independencia de que sean públicos o privados. El deber de solidaridad impone garantizar el acceso de toda la población a los servicios ofrecidos, por manera que debe imponerse a un particular como almacenes Éxito SA, que elimine cualquier barrera comunicativa que impida el acceso del colectivo con dificultad auditiva y/o visual.*

(...)

En esta misma línea de pensamiento, con base en el método teleológico, se ha pronunciado otra la Sala de este mismo Tribunal, en reciente decisión que esta Sala Decisional comparte, en el entendido de que la obligación de garantizar el derecho colectivo a la accesibilidad también recae sobre los particulares con capacidad económica suficiente para asumir la carga:” (subrayadoS en el texto original)

Si bien en otras decisiones, se han amparado estos derechos colectivos a personas sordas, sordo-ciegas o con hipoacusia, las accionadas han sido entidades que prestan servicios públicos como lo son los establecimientos bancarios, Curaduría Urbana, entre otras; por ejemplo en decisión del 18 de mayo de 20187, señaló la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito: “*Para esta Sala la disposición legislativa contenida en el artículo 8º, Ley 982, se constituye en la acción afirmativa impuesta por el estado a las entidades públicas y a los particulares que presente servicios públicos, consistente en la incorporación en sus programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía de intérprete*” Y excepcionalmente se ha ordenado la prestación del servicio para las personas con discapacidad frente a las grandes superficies¹².

Como se citó en el acápite anterior, Ley 1346 de 2009, “*Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, señala en su artículo 2º., al definir el término “**ajustes razonables**”, como las “*modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida*” y en sentencia de constitucionalidad C605 de 2012, de la Ley 982 de 2005, se dijo que son *ajustes que no imponen una carga desproporcionada o indebida, apreciación que implica la simultánea ponderación de los costos que tales acciones necesariamente tendrán para el Estado y la sociedad*. Que incluso para los Estados partes se determinó la implementación de los compromisos de manera paulatina y hasta el máximo de los recursos propios.

En la sentencia SP-0087 de 2022, proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito, señaló: “*En esta misma línea de pensamiento, con base en el método teleológico, se ha pronunciado otra la Sala de este mismo Tribunal, en reciente decisión que esta Sala Decisional comparte, en el entendido de que la obligación de garantizar el derecho colectivo a la accesibilidad también recae sobre los particulares con capacidad económica suficiente para asumir la carga:*” (subrayado en el texto original)

Con la contestación a la demanda se allegó el certificado de existencia y representación legal de COASMEDAS. En el mismo se reporta que su actividad principal es “*prestar dentro de marco de los principios y valores cooperativos servicios tanto de ahorro y crédito (SIC) actividades de naturaleza financiera (SIC) las normas legales como de carácter solidario y cultural, con el fin de incrementar el bienestar de los asociados y sus familias, contribuir (SIC) de la comunidad, coadyuvar a la preservación del medio ambiente y estimular el hábito del ahorro*”.

¹² SP-0087-2022

Ahora, como lo indica nuestro Tribunal la accionada estaría obligada, aunque se trata de una empresa privada, a realizar las adecuaciones, contrataciones etc., para la atención de personas, sordas, sordo-ciegas o con hipoacusia.

No obstante, del certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, podemos observar que la acá accionada es una persona jurídica cuyo objeto es la de captar ahorro a través de depósitos a la vista o a término mediante expedición de certificados de depósitos de ahorro (CDAT), otorgar créditos, negociar títulos emitidos por terceros etc., pero no presta servicio público esencial y como lo señala en su contestación, cuenta con avisos e información visual, así como con el aplicativo para dar respuesta a dicha población y convenio con el Ministerio de las TIC, para la atención de las personas con discapacidad, contando con interpretes en línea incluso con aplicaciones para llamada , chat y videollamada, en relación a la sede Pereira.

En interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la accionada, informó que desde julio de 2013 se encuentra laborando en la cooperativa y nunca se ha presentado persona alguna con discapacidad para ser atendida en dicha sede, además en dicha cooperativa solo se atiende a sus asociados, por lo que no tiene atención al público.

Así mismo, la accionada demostró que de tiempo atrás y de manera voluntaria, implementó avisos en sistema braille e información visual, así como con el aplicativo para dar respuesta a esta población, como se evidencia en las fotografías allegadas con la contestación de la demanda ¹³

En este tipo de trámites la prueba le incumbe al accionante, quién no aportó ninguna; mientras la accionada, aportó prueba documental y testimonial, de que aún antes de interponerse la acción constitucional ya contaban en las instalaciones de la Cooperativa con los avisos necesarios para la atención de las personas con la discapacidad señalada en la demanda, que es de decir, no es requisito indispensable que cuenta o no con certificado, pues suficiente es que pueda prestar una debida atención a las personas con discapacidad.

No obstante, lo anterior, siguiendo los parámetros del Tribunal Superior de este Distrito, frente al convenio con el Centro de Relevo este es propio para la atención de personas sordas que pueden darse a entender por lenguaje de señas o hablantes, y si bien como lo indica el avance de la tecnología ha permitido la atención virtual de las personas con discapacidad, no es propio no suficiente para aquellas personas que padecen sordo-ceguera.

Así lo ha explicado, nuestra Sala Civil-Familia, al indicar que dichas medidas no son suficientes para la debida atención de personas con sordo-ceguera, frente a los convenios y plataformas virtuales, por ejemplo, en sentencia SP0087-2022, dijo: “*la existencia de métodos tecnológicos adicionales de comunicación no suple plenamente la presencia física del guía experto...*”

¹³ Pdf 12

Y en decisión TSP. SP-0001-2022, se dijo: “9.2.- *La plataforma virtual Centro de Relevo, Servicio de Interpretación en Línea (SIEL), vista en la diligencia de inspección judicial, no permite la intercomunicación con los sordociegos ante el carecimiento del sentido de la vista¹⁴, pero sí la de las personas sordas que se comuniquen por el lenguaje de señas*”

Se debe concluir entonces, que conforme las actividades desarrolladas por la sociedad accionada, son consideradas como servicio público y están abiertas al público, encontrándose en la obligación de cumplir los mandatos nacionales e internacionales que garanticen la accesibilidad de las personas con discapacidad; soi bien se dio cuenta de la existencia de atención a través del centro de relevo de la MINTIC, y apoyo en sistema braille, esas medidas se tornan insuficientes cuando de la atención de personas sordo-ciegas se trata, en ese entendido, deberán contar con una persona experta en lengua de señas colombiana, ya sea por contrato o convenio.

En ese entendido se declararán no prósperas las excepciones propuestas por la accionada, se ampararán los derechos colectivos al acceso de personas sordo-ciegas de manera eficiente y oportuna; y para que dentro del término máximo de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, incorpore y/o contrate dentro del servicio de atención al cliente, el servicio de profesional intérprete en lenguaje de señas, ya sea de manera directa o mediante convenios.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, se ordenará a la accionada que en el término de dos (2) meses preste garantía bancaria o póliza de seguros por la suma de \$2.000.000,00 para garantizar el cumplimiento de la sentencia, teniendo en cuenta que existe un cumplimiento parcial (SP-0001-2022, SP-0087-2022, SP021-2022, entre otras del Tribunal Superior del Distrito Sala Civil-Familia).

Se dispondrá la conformación del comité de verificación del cumplimiento de la sentencia que será integrado por las partes, el Municipio de Pereira, el Ministerio Público y este Despacho.

Se abstiene el despacho de resolver sobre las excepciones presentadas por el Municipio por cuanto su vinculación se hizo como garante y no como parte.

Finalmente, en lo referente a las costas, en sentencia SP-0104-2022, explicó nuestra Sala Civil-Familia: “*ante el carácter especial de las acciones populares, no sería del caso aplicar los límites mínimos y máximos establecidos en dicho acuerdo. En su lugar, la tasación de las agencias en derecho, cuyo reconocimiento no tiene por objeto enriquecer al beneficiario de la condena, ni remunerar actividad profesional alguna, máxime cuando se actúa en nombre propio sin la asesoría de apoderado judicial, se hará en cada caso en particular tomando en consideración la actividad del extremo que triunfa, esto es, la naturaleza, calidad y duración de su gestión, tratándose del actor popular, bajo el norte de que ella sea apta para lograr la materialización de la defensa de los derechos colectivos cuya protección invocó*”. Sobre la condena en costas también se pronunció el tribunal en decisiones SP091-2022, SP092-2022, entre otras. Bajo ese entendido se condenará en costas a la accionada en favor del actor popular, las que se liquidarán en auto posterior.

¹⁴ “Cfr. T.S.P. (i) SP-0007-2021. Rad. 2017-00274-01 M.P Dr. Carlos Mauricio García Barajas. (ii) Sentencia del 18 de mayo de 2018, Rad. 2016-00595-02, M.P. Dr. Duberney Grisales Herrera.”

De otro lado, respecto a la existencia de otras acciones populares, y según lo informado por el mismo accionado, si bien se trata de el mismo demandante y el mismo demandado, las direcciones indicadas por el actor popular, como sitio de vulneración de los derechos son diferentes.

En firme la presente decisión, por secretaría se dará cumplimiento a lo preceptuado en el art. 80 de la ley 472 de 1998.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: Se declaran no prosperas las excepciones presentadas por la accionada, conforme lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Se ampara el derecho colectivo de acceso a los servicios públicos, y a que su prestación sea eficiente y oportuna. En consecuencia, se ordena a la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, sede de la carrera 9 Nro. 23-33 Oficina 201 centro de Pereira, que dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, incorpore dentro de su programa de atención al cliente, el servicio de profesional intérprete y/o guía intérprete para personas sordociegas, de manera directa o mediante convenio, y dé cumplimiento a las demás obligaciones impuestas en la Ley 982 de 2005.

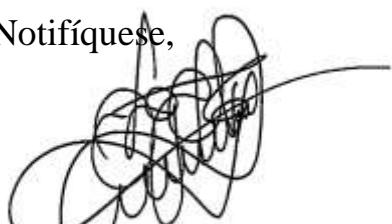
TERCERO: La sociedad accionada de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, en el término de dos (2) meses deberá prestar garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$2.000.000 para garantizar el cumplimiento de la sentencia

CUARTO: Se dispone la conformación del comité de verificación, que estará conformado por las partes, el Municipio de Pereira, el Ministerio Público y este Despacho.

QUINTO: Se condena en costas a la accionada en favor del accionante, oportunamente se liquidarán por secretaría, las agencias en derecho se fijarán en auto posterior.

SEXTO: En firme la presente decisión, por secretaría se dará cumplimiento a lo preceptuado en el art. 80 de la ley 472 de 1998.

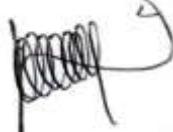
Notifíquese,


OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 202 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 16 de diciembre de 2022.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario